

Mérida, Yucatán, a seis de julio de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada con folio 310586922000019, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 310586922000019, en la que requirió lo siguiente:

“EL 24 DE JULIO DEL AÑO 2021 EL TRIBUNAL APROBÓ LA SENTENCIA PES-16-2021 EN VOTACIÓN MAYORITARIA PARA INFRACCIONAR AL GOBERNADOR MAURICIO VILA DOSAL AL VIOLAR LA CONSTITUCIÓN. SE PIDE EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL EN LA QUE CONSTE EL VOTO PARTICULAR RAZONADO DEL MAGISTRADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES. EL VOTO PARTICULAR RAZONADO ES UNA OBLIGACIÓN DE LOS MAGISTRADOS QUE DISIENTEN DE UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA MAYORÍA, SIENDO TAMBIÉN OBLIGACIÓN DE LOS MAGISTRADOS SOLICITAR QUE SE AGREGUE AL EXPEDIENTE ESTE TIPO DE VOTO, COMO LO MARCA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 361 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR ESTO DEBE EXISTIR ALGUNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE HAYA MOTIVADO EL VOTO EN CONTRA DE VALDEZ MORALES EN LA SENTENCIA PES-16-2021. SI OSARAN A DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, SOLICITO FORMALMENTE QUE SE DÉ VISTA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA QUE ORDENÉ AL ÁREA COMPETENTE QUE GENERE EL VOTO QUE LA LEY LE OBLIGÓ A EMITIR, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O EN SU DEFECTO DAR VISTA AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO PARA QUE INVESTIGUE EL INCUMPLIMIENTO A UNA OBLIGACIÓN QUE LA LEY LE MARCA A TODOS LOS MAGISTRADOS.”.

SEGUNDO. El día veinticinco del mes y año referidos, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...

TERCERO. QUE, DE UN ESTUDIO Y ANÁLISIS REALIZADO AL OFICIO SUSCRITO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, DESCRITO EN EL ANTECEDENTE TERCERO, ES DE COLEGIRSE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE:

- QUE DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, INHERENTES A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, RESULTA SER ÉSTA EL ÁREA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE GENERAR O POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR.

- QUE EN EL REFERIDO ESCRITO, LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS TIENE A BIEN PRECISAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN SU PODER, DANDO CUMPLIMIENTO DE ESTE MODO CON LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, Y QUE LUEGO DE DICHA BÚSQUEDA NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO INHERENTE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL ENTONCES MAGISTRADO VALDEZ MORALES, NO ENTREGÓ DOCUMENTO ALGUNO EN EL QUE HAGA MANIFESTACIONES RESPECTO DE SU VOTO EN CONTRA DE LO RESUELTO EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NÚMERO PES-016-2021, EN TAL VIRTUD RESULTA RAZONABLE, FUNDADA Y MOTIVADA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA.

- POR OTRA PARTE, EN RELACIÓN A LO PRECISADO EN EL PUNTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE Y LUEGO DE UN ANÁLISIS AL MARCO NORMATIVO APLICABLE EN LA MATERIA, ES DE OBSERVARSE QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 361 FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN UNA SESIÓN DE RESOLUCIÓN EN DONDE SE DISCUTE EL SENTIDO DE LA MISMA, LOS MAGISTRADOS PODRÁN PRESENTAR VOTO PARTICULAR RAZONADO Y QUE ÉSTE DEBE SER AGREGADO AL EXPEDIENTE; AHORA BIEN, EN EL PRESENTE CASO QUE NOS OCUPA ES DE APRECIARSE QUE DICHO VOTO PARTICULAR SE REALIZÓ DE MANERA VERBAL Y EL SENTIDO DE ÉSTE FUE EN CONTRA, TAL COMO OBRA EN EL RESPECTIVO EXPEDIENTE; POR LO QUE ES DE DISCERNIRSE QUE DICHO VOTO SÍ SE AGREGÓ EN EL ACTA, MISMO QUE AL DÍA DE HOY ES DE CONOCIMIENTO PÚBLICO; EN TAL RAZÓN, RESULTA CONVENIENTE MANIFESTAR QUE LA CITADA LEY NO PRECISA EL MODO EN EL QUE SE DEBA EJERCER EL VOTO PARTICULAR RAZONADO AL QUE HACE REFERENCIA, POR LO QUE ES DE INTERPRETARSE QUE ESTE ES OPTATIVO, NO IMPERATIVO, QUE SE REALICE O NO DE MANERA ESCRITA, EN CONSECUENCIA, RESULTA RAZONABLE LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO QUE SE SOLICITA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

RESUELVE

ÚNICO. CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN DECLARA POR LA SECRETARÍA DE GENERAL DE ACUERDOS, AL DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 310586922000019, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO. En fecha veintinueve de marzo del año en curso, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000019, precisando lo siguiente:

“LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA ES INCORRECTA PORQUE EL SUJETO OBLIGADO CONFUNDE EL ACTO DE EMITIR UN VOTO FORMALMENTE, ES DECIR, LEVANTAR LA MANO A FAVOR O EN CONTRA DE UNA SENTENCIA, CON EL ACTO DE FORMULAR POR ESCRITO UN DOCUMENTO QUE CONTENGA LO RAZONADO PARA DISSENTIR DE LA VOTACIÓN MAYORITARIA.

EL INAI P PODRÁ VER AL LEER LA RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LA CONFIRMACIÓN QUE HIZO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE EL SUJETO OBLIGADO SE CONFUNDE Y BUSCA QUE ESTA DEFENSORÍA CIVIL ORGANIZADA DEJE DE BUSCAR DOCUMENTOS, ADEMÁS LO HACE SIN DAR LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; PORQUE EL HECHO DE HACER UNA CITA DE ARTÍCULOS Y CITAR TEXTUALMENTE LO DICHO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE RESGUARDAR LA INFORMACIÓN, EN NADA PUEDE CONSIDERARSE COMO FUNDAR Y MOTIVAR COMO OBLIGAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

POR MANDATO DE LA LEY, DEBIERON HABER PROCURADO DOCUMENTAR LA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE SIRVIERA PARA DISSENTIR AL MAGISTRADO ARMANDO VALDEZ MORALES EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE PES/016/2021, COMO LES MARCA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES) Y EL COMITÉ IGUALMENTE ESTABA OBLIGADO A ORDENAR QUE SE GENERARA EL VOTO PARTICULAR RAZONADO COMO LES IMPONE EL ARTÍCULO 44 (FRACCIÓN III.- ORDENAR, EN SU CASO, A LAS ÁREAS COMPETENTES QUE GENEREN LA INFORMACIÓN QUE DERIVADO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEBAN TENER EN POSESIÓN O QUE PREVIA ACREDITACIÓN DE LA IMPOSIBILIDAD DE SU GENERACIÓN, EXPONGA, DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, LAS RAZONES POR LAS CUALES, EN EL CASO PARTICULAR, NO EJERCIERON DICHAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES;)

EL COMITÉ ESTABA OBLIGADO A ORDENAR SE GENERE EL VOTO PORQUE SOLO UN DOCUMENTO FÍSICO EN PAPEL ES SUCEPTIBLE DE SER AGREGADO A UN EXPEDIENTE, PORQUE ES CLARO QUE PARA AGREGAR UN VOTO

PARTICULAR RAZONADO A UN EXPEDIENTE FORMADO CON DOCUMENTOS EN PAPEL, SIGNIFICA QUE TIENE QUE ESTAR EN DOCUMENTO DE LA MISMA NATURALEZA, ES DECIR, QUE EL VOTO SI DEBE SER EN PAPEL, PORQUE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 361 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN EXPRESAMENTE DICE Y CITO “VI. FORMULAR VOTO PARTICULAR RAZONADO EN CASO DE DISENTIR DE UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA MAYORÍA Y SOLICITAR QUE SE AGREGUE AL EXPEDIENTE”

...

IGUAL PIDO AL INAI P QUE INVALIDE EL ACTA TEEY/CT/011/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE 15 DE MARZO DEL 2022 PORQUE VOTÓ DINA NOEMI LORIA CARRILLO EN SU CALIDAD DE VOTAL DE DICHO ÓRGANO Y NINGÚN INTEGRANTE PIDIÓ QUE SE ABSTUVIERA Y MENOS ESTA SEÑORA LO HIZO POR INICIATIVA PROPIA, CUANDO FUE ELLA QUE SIENDO SECRETARIA DE ACUERDOS Y OBLIGADA POR LEY A ACTUAR EN LAS SESIONES DEL PLENO, DAR CUENTA, TOMAR LAS VOTACIONES Y FORMULAR EL ACTA RESPECTIVA DE LAS MISMAS, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS INTERNOS Y SUPERVISAR Y MANTENER EN ORDEN EL ARCHIVO DEL TRIBUNAL Y EN SU MOMENTO, SU CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN (ARTICULO 366 FRACCIONES III Y VI LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATAN) ENTONCES APLICA EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO NADIE PUEDE SER JUEZ EN PROPIA CAUSA, AQUÍ ES CLARO QUE LA INEXISTENCIA EMANÓ DEL ÁREA DE LA QUE ES TITULAR Y SU DECLARACIÓN FUE EVALUADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL QUE PARADIGMATICAMENTE, TAMBIÉN FORMA PARTE PARA AL FINAL CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA SIN SIQUIERA REALIZAR ALGUNA CONSTRUCCIÓN ARGUMENTATIVA QUE CONCRETAMENTE VALORARA LAS OBLIGACIONES DE LEY A QUE DEBEN CEÑIRSE LOS MAGISTRADOS AL MOMENTO DE VOTAR EN CONTRA Y LOS ALCANCES DE ASPECTOS TÉCNICOS COMO LO QUE YA DIJE SOBRE QUE PARA AGREGAR UN VOTO PARTICULAR RAZONADO A UN EXPEDIENTE FORMADO CON DOCUMENTOS EN PAPEL, SIGNIFICA QUE TIENE QUE ESTAR EN DOCUMENTO DE LA MISMA NATURALEZA, ES DECIR, QUE EL VOTO SI DEBE SER EN PAPEL.

POR EL CONTRARIO, EL COMITÉ ESTANDO VICIADO EN SU INTEGRACIÓN DE FORMA TEMERARIA Y SIN MOTIVAR SI QUIERA, CONFIRMA LO DICHO SIN RAZONAMIENTO ALGUNO POR UNA DE SUS INTEGRANTES, LO DIRÉ DE OTRA FORMA, SIN CUESTIONAR LAS RAZONES QUE DA EN SU RESPUESTA LA SECRETARIA DE ACUERDOS Y VOCAL DEL COMITÉ EL COMITÉ LE PERMITE VIOLAR LA LEY, ESTO ES UN FRAUDE A LA LEY Y PARA ESO ESTÁ EL INAI P PARA HACER CUMPLIR LA LEY EN MATERIA DE TRANSPARENCIA PORQUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES COMO ES EL CASO DE AGREGAR AL EXPEDIENTE LOS VOTOS PARTICULARES RAZONADOS DE LOS MAGISTRADOS QUE DISIENTAN DE LA VOTACIÓN MAYORITARIA.

POR ESTAR VICIADA DE ORIGEN EL ACTA EN LA QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMÓ LA INEXISTENCIA DE LA SECRETARIA DE

ACUERDOS ESE VICIO TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DEL TITULAR DE TRANSPARENCIA EN LA QUE ME INFORMA QUE FUE INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, POR LO QUE INAI P AQUÍ LES EVIDENCIO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE TIENEN EL PODER DE JUSTIFICAR UNA REVOCACIÓN AL SUJETO OBLIGADO PARA QUE DESTITUYAN A LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL CARGO DE VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE PIDO QUE SE PRONUNCIEN EN ESTE ASPECTO FUNDAMENTAL Y QUE OBLIGUEN AL TRIBUNAL POR MEDIO DE SU COMITÉ A ORDENAR A QUIEN TENGAN QUE ORDENARLE PARA QUE SE GENERE EL VOTO PARTICULAR RAZONADO DE ARMANDO VALDEZ Y SEA AGREGADO AL EXPEDIENTE DEL PES/016/2021, PORQUE DE LO CONTRARIO NO IMPERARIA LA LEY SINO LAS OCURRENCIAS Y LAS INTERPRETACIONES QUE PERMITEN INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

SIGO, LA INEXISTENCIA Y LA INTERPRETACIÓN QUE HACE EL COMITÉ PARA CONFIRMAR LA INEXISTENCIA, ESPECÍFICAMENTE EN LA PARTE QUE DICE “RESULTA CONVENIENTE MANIFESTAR QUE LA CITADA LEY NO PRECISA EL MODO EN EL QUE SE DEBA EJERCER EL VOTO PARTICULAR RAZONADO AL QUE HACE REFERENCIA, POR LO QUE ES DE INTERPRETARSE QUE ESTE ES OPTATIVO, NO IMPERATIVO, QUE SE REALICE O NO DE MANERA ESCRITA, EN CONSECUENCIA, RESULTA RAZONABLE LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO QUE SE SOLICITA.” ES UNA INTERPRETACIÓN QUE MÁS BIEN DEJA ENTREVER QUE LA SECRETARIA DE ACUERDOS NO TUVO EL VALOR NI EL PROFESIONALISMO PARA PEDIRLE AL MAGISTRADO ARMANDO VALDEZ QUE LE PROPORCIONE EL VOTO PARTICULAR RAZONADO POR ESCRITO PARA AGREGARLO AL EXPEDIENTE Y CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN LAS SESIONES DEL PLENO, DAR CUENTA, TOMAR LAS VOTACIONES Y FORMULAR EL ACTA RESPECTIVA DE LAS MISMAS, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS INTERNOS (ARTICULO 366 FRACCION III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN), LA CUAL DEBE LEERSE ARMONICAMENTE CON “VI. FORMULAR VOTO PARTICULAR RAZONADO EN CASO DE DISENTIR DE UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA MAYORÍA Y SOLICITAR QUE SE AGREGUE AL EXPEDIENTE” (LA FRACCION VI DEL ARTICULO 361 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN) EN ESTE CASO QUEDA AL DESCUBIERTA UNA ESTRATEGIA PARA PROTEGER LA INEPTITUD Y DESCUIDO EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIONES LEGALES QUE DEBÍA ACATAR LA SECRETARIA NOEMI LORIA.

...

COMO PUEDEN VER COMISIONADOS Y COMISIONADA DEL INAI P ESTE ARTÍCULO TIENE 4 PASOS A SEGUIR EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRE EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIHADO. EL SUJETO OBLIGADO TRIBUNAL ELECTORAL NO CUMPLIÓ DE FORMA PUNTUAL ESTE PROCEDIMIENTO, PORQUE EN LA RESPUESTA QUE ME DIERON NO ME ENTREGARON ALGUNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE ME PERMITIERA SABER SI QUIERA QUE TOMARON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN, SINO ÚNICAMENTE HAY CONSTANCIA DE QUE TOMARON LO

DICHO POR NOEMI LORIA Y LO PEGARON EN UNA RESOLUCIÓN QUE ES NULA DE PLENO DERECHO POR ESTAR ILEGALMENTE CONFORMADA Y SIN MAYORES ELEMENTOS CONFIRMAN LA INEXISTENCIA.

EL SUJETO OBLIGADO NO ORDENÓ AL NOEMI LORIA QUE SE GENERE O SE REPONGA LA INFORMACIÓN QUE COMO HE DEMOSTRADO TENÍA QUE EXISTIR YA QUE DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES QUE VOTAN EN CONTRA DE LA MAYORÍA EN SUS SENTENCIAS (FUNDAMENTO ARTÍCULO 361 FRACCION VI Y 366 FRACCIONES III Y VI LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES), ENTONCES AL NO ACREDITAR PREVIAMENTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU GENERACIÓN, TAMPOCO EXPUSIERON DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, LAS RAZONES POR LAS CUALES EN EL CASO PARTICULAR NO EJERCIÓ DICHAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, MÁS AÚN QUE EL ACTA DE TEEY/CT/011/2022 DEBE SER CONSIDERADA NULA DE PLENO DERECHO POR SER APROBADA POR UN ÓRGANO ILEGALMENTE CONSTITUIDO.

EL SUJETO OBLIGADO TAMPOCO ME ENTREGÓ ALGUNA CONSTANCIA DE QUE NOTIFICÓ AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL O EQUIVALENTE DEL SUJETO OBLIGADO QUIEN, EN SU CASO, DEBERÁ INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA EN CONTRA DE DINA NOEMI LORIA Y ARMANDO VALDEZ MORALES. ESTE PUNTO DEBÍA SUCEDER PORQUE LA LEY OBLIGA A QUE CUANDO SE DÉ UN CASO EN EL QUE SE DEMUESTRE QUE DEBÍA EXISTIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA ÉSTA DEBE GENERARSE O DECLARAR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE LA INEXISTENCIA Y PASO SIGUIENTE, NOTIFICAR AL CONTRALOR PARA QUE SANCIONE AL INFRACTOR DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMO OBLIGA EL ARTICULO 18 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES)

POR SI FUERA POCO, LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ NO CONTIENE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AL SOLICITANTE TENER LA CERTEZA DE QUE SE UTILIZÓ UN CRITERIO DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVO, ADEMÁS DE SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE GENERARON LA INEXISTENCIA EN CUESTIÓN, LO QUE VIOLA EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, POR TANTO, LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ Y SU ACTA DEBE INVALIDARSE POR CARECER DE UN REQUISITO DE VALIDEZ PREVISTO COMO OBLIGATORIO EN LA LEY.

PETITORIOS AL INAIP: QUE VALOREN MIS AGRAVIOS COMO FUNDADOS Y REVOQUEN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO POR EMITIR RESOLUCIONES NULAS DE PLENO DERECHO POR LA CONFORMACIÓN ILEGAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN EL QUE LA SECRETARIA NOEMI LORIA SE ERIGIÓ EN JUEZ Y PARTE BAJO LA PROTECCIÓN DE LOS DEMÁS INTEGRANTES Y ADEMÁS QUE LA RESPUESTA Y RESOLUCIÓN DEL PROPIO COMITÉ Y DEL TITULAR DE TRANSPARENCIA NO CUMPLEN CON EL PROCEDIMIENTO

COMPLETO DEL ARTICULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y NO CONTIENEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE GENERARON LA INEXISTENCIA DECRETADA VIOLANDO ASÍ EL ARTICULO 139 DE ESA MISMA LEY GENERAL, TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE FUNDÓ NI MOTIVÓ ADECUADAMENTE. PIDO AL INAI P QUE NOTIFIQUE AL CONTRALOR DEL TEEY DE ESTE CASO PARA QUE FINQUE RESPONSABILIDADES A DINA NOEMI LORIA CARRILLO Y A ARMANDO VALDEZ MORALES.”.

CUARTO. Por auto emitido el día treinta del mes y año aludidos, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha uno de abril del presente año, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando inicialmente procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha cuatro de abril del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha uno de junio de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/020/2022 de fecha doce de abril de dos mil veintidós y documentales adjuntas correspondientes; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586922000019, pues manifiesta que la respuesta otorgada a la solicitud de información es idónea, en virtud que ésta se encuentra ajustada a derecho, en razón de que declaró la inexistencia de la información, toda vez que el magistrado no entregó documento alguno que sustente dicho voto en la sentencia. Asimismo, atento el estado procesal que

guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 331/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha seis de junio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO. Por acuerdo de fecha uno de julio de dos mil veintidós, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO. En fecha seis de julio del año en curso, se notificó mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los

recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586922000019, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en lo siguiente: ***“El 24 de julio del año 2021 el tribunal aprobó la sentencia PES-16-2021 en votación mayoritaria para infraccionar al gobernador Mauricio Vila Dosal al violar la constitución. Se pide el archivo electrónico de la expresión documental en la que conste el voto particular razonado del magistrado Javier Armando Valdez Morales. El voto particular razonado es una obligación de los magistrados que disienten de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría, siendo también obligación de los magistrados solicitar que se agregue al expediente este tipo de voto, como lo marca la fracción VI del artículo 361 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Yucatán, por esto debe existir alguna expresión documental que haya motivado el voto en contra de Valdez Morales en la sentencia PES-16-2021. Si osaran a declarar la inexistencia de la información, solicito formalmente que se dé vista al comité de transparencia para que ordené al área competente que genere el voto que la Ley le obligó a emitir, con fundamento en la fracción III del artículo 44 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública o en su defecto dar vista al órgano de control interno para que investigue el incumplimiento a una obligación que la ley le marca a todos los magistrados”.***

Al respecto, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información solicitada; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veintinueve de marzo del año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones II y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

...”

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha cuatro de abril del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADAS O MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

LA MAGISTRADA PRESIDENTA O EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LAS Y LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

...”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.

...

ARTÍCULO 352. EL TRIBUNAL ELECTORAL FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

...

ARTÍCULO 355. EL TRIBUNAL FUNCIONARÁ EN PLENO, INTEGRÁNDOSE CUÓRUM POR SIMPLE MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, INCLUIDO EL PRESIDENTE.

LAS SESIONES DEL TRIBUNAL SERÁN PÚBLICAS Y SUS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS. EN CASO DE EMPATE EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 361. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MAGISTRADOS LAS SIGUIENTES:

...

III. FORMULAR LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES QUE LES SEAN TURNADOS PARA TAL EFECTO;

IV. EXPONER PERSONALMENTE EN SESIÓN PÚBLICA SUS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN SEÑALANDO LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LOS PRECEPTOS EN QUE SE FUNDEN;

...

VI. FORMULAR VOTO PARTICULAR RAZONADO EN CASO DE DISENTIR DE UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA MAYORÍA Y SOLICITAR QUE SE AGREGUE AL EXPEDIENTE, Y

VII. SOLICITAR AL SECRETARIO DE ACUERDOS ASENTAR, EN LOS EXPEDIENTES EN QUE FUEREN PONENTES, RAZÓN O CÓMPUTO NECESARIOS, ASÍ COMO LAS CERTIFICACIONES Y COMPULSAS QUE SE REQUIERAN PARA EL MEJOR TRÁMITE DE LOS EXPEDIENTES.

...

ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS;

...”

Finalmente, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 1. EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS ATRIBUCIONES QUE SE LE CONFIEREN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA MÉXICO; LOS ARTÍCULOS 16, 73 TER Y 75 TER, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 105 106 Y 107 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTÍCULOS 349 AL 371 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO; LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO, Y LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. EL PRESIDENTE, LOS MAGISTRADOS, EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LOS ASESORES, LOS TITULARES DE UNIDAD, DIRECTORES Y DEMÁS PERSONAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIGILARÁN LA OBSERVANCIA IRRESTRICTA DE ESTE REGLAMENTO.

PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO SE ATENDERÁ A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; OPTÁNDOSE POR AQUELLA QUE DÉ MAYOR FUERZA DE CONVICCIÓN Y DE JUSTICIA Y A FALTA DE DISPOSICIONES EXPRESAS, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

CUALQUIER DUDA SOBRE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, SERÁ RESUELTA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL

...

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE

ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 9. LOS MAGISTRADOS/AS DEL TRIBUNAL, ADEMÁS DE LAS FACULTADES QUE LES OTORGAN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY ELECTORAL, TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

...

V. DISCUTIR Y VOTAR LAS PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN SOMETIDAS A SU CONSIDERACIÓN EN LAS SESIONES PÚBLICAS;

VI. CUANDO EL MAGISTRADO/A DISIENTA DEL SENTIDO DEL FALLO APROBADO POR LA MAYORÍA O SI SU PROYECTO FUERA RECHAZADO, PODRÁ SOLICITAR QUE SUS MOTIVOS SE HAGAN CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA, ASÍ COMO FORMULAR VOTO PARTICULAR POR ESCRITO; SI COMPARTE EL SENTIDO, PERO SI DISIENDE DE LAS CONSIDERACIONES QUE LO SUSTENTAN, PODRÁ FORMULAR VOTO CONCURRENTES O BIEN, VOTO ACLARATORIO O RAZONADO.

LOS VOTOS QUE EMITAN LOS MAGISTRADOS/AS SE INSERTARÁN AL FINAL DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, SIEMPRE Y CUANDO SE PRESENTEN ANTES DE QUE SEA FIRMADA. LOS VOTOS DEBERÁN ANUNCIARSE EN LA SESIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE;

...

ARTÍCULO 21. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON UNA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS EN LA LEY ELECTORAL.

ARTÍCULO 22. EL/LA SECRETARIO/A GENERAL DE ACUERDOS TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY ELECTORAL, LAS SIGUIENTES:

...

IV. TOMAR LAS VOTACIONES EN LAS SESIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, Y DAR A CONOCER EL RESULTADO DE LAS MISMAS;

...

VI. FORMULAR EL ACTA DE LAS SESIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS INTERNOS DEL PLENO;

...

XI. LLEVAR EL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL TRIBUNAL;

...

XVII. TOMAR NOTA EN LAS REUNIONES INTERNAS Y EN LAS SESIONES, DE LOS PUNTOS ESENCIALES, DE LAS INTERVENCIONES DE LOS MAGISTRADOS/AS Y DE LAS VOTACIONES EMITIDAS RESPECTO DE LOS ASUNTOS O RECURSOS TRATADOS EN ELLAS; EN SU CASO DEL SENTIDO DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS ASÍ COMO LOS VOTOS PARTICULARES O CONCURRENTES SI SE HUBIEREN EMITIDO, LEVANTANDO EL ACTA CORRESPONDIENTE, QUE SERÁ

FIRMADA POR LOS MAGISTRADOS Y EL PROPIO SECRETARIO/A GENERAL DE ACUERDOS;
...”

El Manual de Organización del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dispone:

“...

OBJETIVOS DEL MANUAL:

• **SERVIR COMO HERRAMIENTA DE TRABAJO PARA NORMAR Y PRECISAR LAS FUNCIONES DEL PERSONAL QUE CONFORMA LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL, DELIMITANDO A SU VEZ, SUS RESPONSABILIDADES Y LOGRANDO MEDIANTE SU ADECUADA IMPLEMENTACIÓN LA CORRESPONDENCIA FUNCIONAL ENTRE PUESTOS Y ESTRUCTURA.**

...

CARGO ESTRUCTURAL 1.2 MAGISTRADO(A)

...

FUNCIÓN GENERAL DEL PUESTO:

PARTICIPAR EN SESIONES DEL PLENO PÚBLICAS O PRIVADAS, REVISAR QUE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN TRAMITADOS POR LOS INTERESADOS REÚNAN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, DISCUTIR Y VOTAR LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN.

FUNCIONES ESPECÍFICAS:

...

II FORMULAR LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES QUE SE RECIBEN;

III EXPONER PERSONALMENTE EN LAS SESIONES LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN JURÍDICAMENTE FUNDADOS;

IV DISCUTIR Y VOTAR LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN SOMETIDOS A CONSIDERACIÓN EN LAS SESIONES;

V FORMULAR VOTO PARTICULAR RAZONADO Y SOLICITAR SEA AGREGADO AL EXPEDIENTE;

...

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado

para su revisión y dictaminación.

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán** funcionará en Pleno, cuyas sesiones serán públicas o privadas y sus resoluciones se tomarán por mayoría o unanimidad de votos.
- Para el ejercicio de sus atribuciones el Tribunal contará con la estructura siguiente: **tres Magistrados/as**, entre ellos el Presidente; un **Secretario General de Acuerdos**; entre otros.
- Que corresponde a los **Magistrados/as del Tribunal**, formular los proyectos de resolución de los expedientes que se reciben; discutir y votar las propuestas de resolución sometidas a su consideración en las sesiones públicas; formular voto particular razonado y solicitar sea agregado al expediente, cuando el Magistrado/a disienta del sentido del fallo aprobado por la mayoría o si su proyecto fuera rechazado, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito; si comparte el sentido, pero si disiente de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente o bien, voto aclaratorio o razonado. los votos que emitan los Magistrados/as se insertarán al final de la resolución respectiva, siempre y cuando se presenten antes de que sea firmada. Los votos deberán anunciarse en la sesión pública correspondiente.
- Que corresponde al **Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, tomar las votaciones en las sesiones públicas y privadas, y dar a conocer el resultado de las mismas; formular el acta de las sesiones públicas y privadas, así como de los acuerdos internos del Pleno; llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos competencia del Tribunal; tomar nota en las reuniones internas y en las sesiones, de los puntos esenciales, de las intervenciones de los magistrados/as y de las votaciones emitidas respecto de los asuntos o recursos tratados en ellas; en su caso del sentido de las resoluciones pronunciadas así como los votos particulares o concurrentes si se hubieren emitido, levantando el acta correspondiente, que será firmada por los Magistrados y el propio Secretario/a General de Acuerdos; entre otros asuntos.

En mérito de lo anterior, atendiendo a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, es incuestionable que el Área competente para poseerle en sus archivos es la **Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, pues entre sus funciones y atribuciones se encuentran tomar las votaciones en las sesiones públicas y privadas, y dar a conocer el resultado de las mismas; formular el acta de las sesiones públicas y privadas, así como de los acuerdos internos del Pleno; llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos competencia del Tribunal; tomar nota en las reuniones internas y en las sesiones, de los puntos esenciales, de las intervenciones de los magistrados/as y de las votaciones emitidas respecto de los asuntos o recursos tratados en

ellas; en su caso del sentido de las resoluciones pronunciadas así como los votos particulares o concurrentes si se hubieren emitido, levantando el acta correspondiente, que será firmada por los Magistrados y el propio Secretario/a General de Acuerdos; entre otros asuntos.; por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Secretaría General de Acuerdos**.

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en los autos del expediente al rubro citado, se observa que el Sujeto Obligado, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del particular la resolución de fecha quince del mes y año en cita, emitida por el **Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, en la cual confirma la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, así como la respuesta emitida por la Secretaría General de Acuerdos, mediante el oficio número TEEY/SGA/15/2022 de fecha diez del mes y año referidos.

Al respecto, de las constancias descritas en el párrafo anterior, se desprende que la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, esto es, el área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información requerida; a través del oficio número TEEY/SGA/15/2022 de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, manifestó la inexistencia de la información solicitada, en los términos siguientes: “**...después de hacer una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en los archivos de este Tribunal Electoral, no se encontró la expresión documental en la que conste el voto particular razonado del magistrado Javier Armando Valdez Morales, en la sentencia del PES-016-2021, lo anterior toda vez que el entonces magistrado Armando Valdez Morales**

no entrego (sic) documento alguno que sustente dicho voto en la ya mencionada sentencia. Lo anterior, con fundamento en los artículos...”.

En mérito a la respuesta previamente transcrita, el **Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, emitió resolución de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, en la cual **confirmó la inexistencia de información** recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo que sigue:

“...

TERCERO. Que, de un estudio y análisis realizado al oficio suscrito por la Secretaría General de Acuerdos, descrito en el antecedente TERCERO, es de colegirse la declaración de inexistencia, en virtud de lo siguiente:

- Que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 22 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, inherentes a la Secretaría General de Acuerdos, resulta ser ésta el área administrativa encargada de generar o poseer la información solicitada por el particular.

- Que en el referido escrito, la Secretaría General de Acuerdos tiene a bien precisar haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos que obran en su poder, dando cumplimiento de este modo con lo ordenado en el artículo 131 de la ley general de la materia, y que luego de dicha búsqueda no se encontró documento alguno inherente a la información solicitada, toda vez que el entonces Magistrado Valdez Morales, no entregó documento alguno en el que haga manifestaciones respecto de su voto en contra de lo resuelto en el expediente marcado con el número PES-016-2021, en tal virtud resulta razonable, fundada y motivada la declaración de inexistencia.

- Por otra parte, en relación a lo precisado en el punto que inmediatamente antecede y luego de un análisis al marco normativo aplicable en la materia, es de observarse que de conformidad con el artículo 361 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en una sesión de resolución en donde se discute el sentido de la misma, los Magistrados podrán presentar voto particular razonado y que éste debe ser agregado al expediente; ahora bien, en el presente caso que nos ocupa es de apreciarse que dicho voto particular se realizó de manera verbal y el sentido de éste fue en contra, tal como obra en el respectivo expediente; por lo que es de discernirse que dicho voto sí se agregó en el acta, mismo que al día de hoy es de conocimiento público; en tal razón, resulta conveniente manifestar que la citada ley no precisa el modo en el que se deba ejercer el voto particular razonado al que hace referencia, por lo que es de interpretarse que este es optativo, no imperativo, que se realice o no de manera escrita, en consecuencia, resulta razonable la inexistencia del documento que se solicita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

RESUELVE

ÚNICO. *Confirmar la inexistencia de información declara por la Secretaría de General de Acuerdos, al dar respuesta a la solicitud de información con folio 310586922000019, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución.*
...”

Establecido lo anterior, en lo concerniente a la declaración de inexistencia es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto

cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

De lo anterior se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que acreditó haber instado al área que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, la **Secretaría General de Acuerdos**, quien, por oficio número TEEY/SGA/15/2022 de fecha diez de marzo del año en curso, fundó y motivó las causas que dieron lugar a la inexistencia de la información solicitada, misma que fuera confirmada por el **Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, mediante resolución de fecha quince de marzo del presente año, y que fuera notificada al solicitante el veinticinco del mes y año referidos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, en cuanto al acto reclamado por el ciudadano, relativo a: la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, se advierte que la autoridad sí fundó y motivó adecuadamente las causas que dieron lugar a la inexistencia de la información solicitada, pues precisó las circunstancias por las cuales es inexistente la información, a saber: que el Magistrado Valdéz Morales no entregó documento alguno en el que hiciera manifestaciones respecto de su voto en contra de lo resuelto en el expediente marcado con el número PES-016-2021, en tal virtud, resulta razonable, fundada y motivada la declaratoria de inexistencia, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia.

Establecido lo anterior, en el asunto que nos ocupa, es posible establecer que la inexistencia de información recaída a la solicitud de información registrada con el folio 310586922000019, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, resulta debidamente fundada y motiva y por consecuencia, ajustada a derecho; lo anterior pues el Sujeto Obligado justificó haber instado al área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información, a saber, la Secretaría General de Acuerdos, la cual fundó y motivó dicha inexistencia, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, notificando al solicitante la resolución correspondiente, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo cabalmente con lo previsto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Sujeto

Obligado, pues su actuar se encuentra debidamente fundado y motivado, por ende, los agravios hechos valer por la parte inconforme resultan improcedentes.

SÉPTIMO. En mérito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que la parte recurrente, en su escrito de inconformidad de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestó lo siguiente: “...**PIDO AL INAI P QUE NOTIFIQUE AL CONTRALOR DEL TEEY DE ESTE CASO PARA QUE FINQUE RESPONSABILIDADES**”; en virtud a lo anterior, la Máxima Autoridad de este Órgano Garante hace del conocimiento del particular, que no es de accederse ni se accede a su petición de dar vista al Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; lo anterior, pues en la especie no se surte alguna de las causales previstas en el numeral 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues como ha quedado establecido en la presente definitiva, el proceder del Sujeto Obligado resulta debidamente fundado y motivado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000019, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre**

Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de julio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**